

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2021/1165 DE LA COMISIÓN**de 15 de julio de 2021****por el que se autorizan determinados productos y sustancias para su uso en la producción ecológica y se establecen sus listas****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, sobre producción ecológica y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 834/2007 del Consejo ⁽¹⁾, y en particular su artículo 24, apartado 9, y su artículo 39, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 9, apartado 3, del Reglamento (UE) 2018/848, solo podrán utilizarse en la producción ecológica productos y sustancias autorizados en virtud del artículo 24 de dicho Reglamento, siempre que su utilización en la producción no ecológica también haya sido autorizada de conformidad con las disposiciones pertinentes de la normativa de la Unión. La Comisión ya ha evaluado la utilización de determinados productos y sustancias en la producción ecológica sobre la base de los objetivos y principios establecidos en el Reglamento (CE) n.º 834/2007 del Consejo ⁽²⁾. En consecuencia, los productos y sustancias seleccionados fueron autorizados en condiciones específicas por el Reglamento (CE) n.º 889/2008 de la Comisión ⁽³⁾ y enumerados en determinados anexos de dicho Reglamento. Los objetivos y principios establecidos en el Reglamento (UE) 2018/848 son similares a los del Reglamento (CE) n.º 834/2007. Dado que es necesario garantizar la continuidad de la producción ecológica, estos productos y sustancias deben incluirse en las listas restrictivas que deben establecerse sobre la base del Reglamento (UE) 2018/848.
- (2) Además, de conformidad con el artículo 24, apartado 7, del Reglamento (UE) 2018/848, los Estados miembros han presentado a la Comisión y a los demás Estados miembros expedientes relativos a determinados productos y sustancias, con vistas a su autorización e inclusión en las listas que deben elaborarse con arreglo a dicho Reglamento.
- (3) En determinadas circunstancias y condiciones establecidas, en particular en el anexo II, parte I, punto 1.10.2, del Reglamento (UE) 2018/848, pueden utilizarse determinados productos y sustancias autorizados para proteger los vegetales. A tal fin, la Comisión debe autorizar el uso de sustancias activas para su uso en los productos fitosanitarios a que se refiere el artículo 24, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) 2018/848 y establecer la lista de dichas sustancias activas.
- (4) En determinadas circunstancias y condiciones establecidas, en particular, en el anexo II, parte I, punto 1.9.3, en la parte II, puntos 1.9.1.2.b), 1.9.2.2.d), 1.9.3.2.b), y 1.9.5.2.a), y en la parte III, puntos 2.2.2.c) y 2.3.2, y en el punto 3.1.5.3, segundo guión, cuarto párrafo, del Reglamento (UE) 2018/848, podrán utilizarse determinados fertilizantes, acondicionadores del suelo y nutrientes para la alimentación vegetal, la mejora y el enriquecimiento de las camas, el cultivo de algas o el medio para la cría de los animales de la acuicultura. A tal fin, la Comisión debe autorizar los fertilizantes, acondicionadores del suelo y nutrientes a que se refiere el artículo 24, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) 2018/848 y establecer sus listas.

⁽¹⁾ DO L 150 de 14.6.2018, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento (CE) n.º 834/2007 del Consejo, de 28 de junio de 2007, sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.º 2092/91 (DO L 189 de 20.7.2007, p. 1).

⁽³⁾ Reglamento (CE) n.º 889/2008 de la Comisión, de 5 de septiembre de 2008, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 834/2007 del Consejo, sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos, con respecto a la producción ecológica, su etiquetado y su control (DO L 250 de 18.9.2008, p. 1).

- (5) En determinadas circunstancias y condiciones establecidas, en particular, en el anexo II, parte II, puntos 1.4.1.i) y 1.5.2.3, en la parte III, punto 3.1.3.1.d), y en la parte V, punto 2.3, del Reglamento (UE) 2018/848, podrán utilizarse para la alimentación animal determinadas materias primas para piensos no ecológicos de origen vegetal, animal, de algas o levadura, piensos de origen microbiano o mineral, aditivos para piensos y coadyuvantes tecnológicos. A tal fin, la Comisión debe autorizar las materias primas no ecológicas para piensos de origen vegetal, animal, de algas o levadura, materias primas para piensos de origen microbiano o mineral, aditivos para piensos y coadyuvantes tecnológicos a los que se refiere el artículo 24, apartado 1, letras c) y d), del Reglamento (UE) 2018/848, y establecer sus listas.
- (6) Además, algunas materias primas no ecológicas para piensos están autorizadas directamente de conformidad con el Reglamento (UE) 2018/848. En aras de la claridad, dichas materias primas para piensos deben figurar también en la lista junto con las materias primas para piensos autorizadas por el presente Reglamento, con una referencia a las disposiciones específicas del Reglamento (UE) 2018/848.
- (7) En determinadas circunstancias y condiciones establecidas, en particular, en el anexo II, parte I, punto 1.11, en la parte II, puntos 1.5.1.6, 1.5.1.7 y 1.9.4.4.c), en la parte III, punto 3.1.4.1.f), en la parte IV, punto 2.2.3, en la parte V, punto 2.4, y en la parte VII, punto 1.4, y en el anexo III, puntos 4.2 y 7.5, del Reglamento (UE) 2018/848, solo podrán utilizarse para la limpieza y desinfección determinados productos y sustancias. A tal fin, la Comisión debe autorizar los productos para limpieza y desinfección a que se refiere el artículo 24, apartado 1, letras e), f) y g), del Reglamento (UE) 2018/848 y establecer sus listas.
- (8) En el anexo VII del Reglamento (CE) n.º 889/2008 se han evaluado determinados productos de limpieza y desinfección de edificios e instalaciones para la ganadería, los animales de la acuicultura y la producción de algas marinas. Sin embargo, los productos de limpieza y desinfección de edificios e instalaciones utilizados para la producción vegetal y de las instalaciones de transformación y almacenamiento solo han sido evaluados y autorizados hasta ahora por los Estados miembros. Antes de autorizar dichos productos en la producción ecológica, la Comisión, asistida por el Grupo de Expertos de Asesoramiento Técnico sobre Producción Ecológica, debe realizar una evaluación a escala de la Unión. Dicha evaluación debe incluir una revisión de todos los productos y sustancias autorizados existentes para la limpieza y desinfección.
- (9) Para garantizar la continuidad de la producción ecológica, los productos enumerados en el anexo VII del Reglamento (CE) n.º 889/2008 y los autorizados a nivel de los Estados miembros deben seguir estando autorizados hasta el 31 de diciembre de 2023 para permitir el establecimiento de las listas de productos de limpieza y desinfección de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24, apartado 1, letras e), f) y g), del Reglamento (UE) 2018/848. No obstante, dichos productos deben cumplir los requisitos pertinentes del Derecho de la Unión, en particular el Reglamento (CE) n.º 648/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo⁽⁴⁾ y el Reglamento (UE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo⁽⁵⁾, así como los criterios ecológicos establecidos en el capítulo II y en el artículo 24, apartado 3, letras a) y b), del Reglamento (UE) 2018/848.
- (10) En determinadas circunstancias y condiciones establecidas, en particular, en el anexo II, parte IV, puntos 2.2.1 y 2.2.2.a), del Reglamento (UE) 2018/848, determinados aditivos alimentarios, incluidas las enzimas alimentarias que vayan a utilizarse como aditivos alimentarios, y coadyuvantes tecnológicos podrán utilizarse en la producción de alimentos ecológicos transformados. A tal fin, la Comisión debe autorizar los aditivos alimentarios y los coadyuvantes tecnológicos a que se refiere el artículo 24, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) 2018/848 y establecer su lista.
- (11) Los aditivos alimentarios y los coadyuvantes tecnológicos alimentarios utilizados en la producción de alimentos ecológicos transformados se enumeraron, respectivamente, en el anexo VIII, secciones A, B y C, del Reglamento (CE) n.º 889/2008. Sin embargo, según sus usos y funciones en el producto final, algunos de estos productos podrían clasificarse como aditivos y no como coadyuvantes tecnológicos. Esta clasificación requiere un análisis específico y exhaustivo de estos productos en la producción de alimentos ecológicos transformados. Este análisis debe llevarse a cabo en todos los productos enumerados como coadyuvantes tecnológicos en el Reglamento (CE) n.º 889/2008. Este proceso llevará tiempo y no podrá completarse antes de la fecha de aplicación del Reglamento (UE) 2018/848. Por consiguiente, los productos enumerados actualmente como coadyuvantes tecnológicos en el Reglamento (CE) n.º 889/2008 se incluirán en el presente Reglamento como coadyuvantes tecnológicos hasta que se realice un análisis específico y exhaustivo.

(4) Reglamento (CE) n.º 648/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre detergentes (DO L 104 de 8.4.2004, p. 1).

(5) Reglamento (UE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativo a la comercialización y el uso de los biocidas (DO L 167 de 27.6.2012, p. 1).

- (12) En determinadas circunstancias y condiciones establecidas, en particular en el anexo II, parte IV, punto 2.2.1, del Reglamento (UE) 2018/848, pueden utilizarse determinados ingredientes agrarios no ecológicos para la producción de alimentos ecológicos transformados. A tal fin, la Comisión debe autorizar los ingredientes agrarios no ecológicos a que se refiere el artículo 24, apartado 2, letra b), del Reglamento (UE) 2018/848 y establecer su lista. Los expedientes sobre ingredientes agrarios no ecológicos que deben utilizarse en la producción de alimentos ecológicos transformados presentados por los Estados miembros de conformidad con el artículo 24, apartado 7, del Reglamento (UE) 2018/848 han sido evaluados en el Comité de Producción Ecológica. Los productos y sustancias seleccionados que cumplan los objetivos y principios establecidos en el Reglamento (UE) 2018/848 deben incluirse en la lista restrictiva que debe establecer el presente Reglamento, en caso necesario en condiciones específicas.
- (13) No obstante, con el fin de dar tiempo suficiente a los operadores para adaptarse a la nueva lista restrictiva de ingredientes agrarios no ecológicos autorizados y, en particular, a encontrar una fuente de ingredientes agrarios que se hayan producido de conformidad con el Reglamento (UE) 2018/848, conviene que la lista de ingredientes agrarios no ecológicos autorizados para su uso en la transformación de alimentos ecológicos por el presente Reglamento se aplique a partir del 1 de enero de 2024.
- (14) Dada la composición de determinados ingredientes agrarios no ecológicos, algunos de sus usos en alimentos ecológicos transformados pueden corresponder a usos como aditivos alimentarios, coadyuvantes tecnológicos o productos y sustancias contemplados en el anexo II, parte IV, punto 2.2.2, del Reglamento (UE) 2018/848. Estos usos requieren una autorización específica de conformidad con el anexo II, parte IV, punto 2.2, del Reglamento (UE) 2018/848, y no deben permitirse mediante la autorización de ingredientes agrarios no ecológicos.
- (15) En determinadas circunstancias y condiciones establecidas, en particular, en el anexo II, parte VII, punto 1.3.a), del Reglamento (UE) 2018/848, pueden utilizarse determinados coadyuvantes tecnológicos para la producción de levadura y productos de la levadura. A tal fin, la Comisión debe autorizar los coadyuvantes tecnológicos para la producción de levadura y productos de la levadura a que se refiere el artículo 24, apartado 2, letra c), del Reglamento (UE) 2018/848 y establecer sus listas.
- (16) De conformidad con el anexo II, parte VI, punto 2.2, del Reglamento (UE) 2018/848, solo los productos y sustancias autorizados con arreglo al artículo 24 de dicho Reglamento para su uso en la producción ecológica pueden utilizarse para la elaboración de productos del sector vitivinícola a que se refiere el artículo 1, apartado 2, letra l), del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁶⁾. A tal fin, la Comisión debe autorizar dichos productos y sustancias y establecer sus listas.
- (17) El artículo 45, apartado 2, del Reglamento (UE) 2018/848 faculta a la Comisión para conceder autorizaciones especiales para el uso de productos y sustancias en terceros países y en las regiones ultraperiféricas de la Unión. El artículo 24, apartado 7, de dicho Reglamento establece el modo de iniciar el procedimiento que deben seguir los Estados miembros en relación con las regiones ultraperiféricas de la Unión. Sin embargo, el procedimiento que debe seguirse para tales autorizaciones con respecto a terceros países no se detalla en el Reglamento (UE) 2018/848. Procede, por tanto, establecer dicho procedimiento en el presente Reglamento, en consonancia con el procedimiento que debe seguirse para autorizar productos y sustancias para su uso en la producción ecológica en la Unión, tal como se establece en el artículo 24 del Reglamento (UE) 2018/848. Dado que esas autorizaciones pueden concederse por un período renovable de dos años, es conveniente, a fin de evitar confusiones con productos y sustancias autorizados sin limitación temporal, incluir los productos y sustancias pertinentes en un anexo específico.
- (18) En aras de la claridad y de la seguridad jurídica, procede derogar el Reglamento (CE) n.º 889/2008. No obstante, dado que las listas de productos de limpieza y desinfección no se elaborarán antes del 1 de enero de 2024, el anexo VII del Reglamento (CE) n.º 889/2008 debe seguir aplicándose hasta el 31 de diciembre de 2023. En este contexto, procede especificar que los productos enumerados en dicho anexo que no estén autorizados con arreglo al Reglamento (UE) n.º 528/2012 no pueden utilizarse como biocidas. Además, la lista de ingredientes agrarios no ecológicos que se utilizarán para la producción de alimentos ecológicos transformados establecida por el presente Reglamento solo será aplicable a partir del 1 de enero de 2024. Procede, por tanto, disponer que los alimentos ecológicos transformados que hayan sido producidos antes del 1 de enero de 2024 con ingredientes agrarios no ecológicos enumerados en el anexo IX del Reglamento (CE) n.º 889/2008 puedan comercializarse después de esa fecha hasta que se agoten las existencias.

⁽⁶⁾ Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007 (DO L 347 de 20.12.2013, p. 671).

- (19) El certificado que deberán expedir a los operadores las autoridades competentes o, en su caso, las autoridades u organismos de control de conformidad con el artículo 35, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/848 podrá expedirse a partir del 1 de enero de 2022. Sin embargo, ese día no se expedirá a todos los operadores afectados. Para garantizar la continuidad de la producción ecológica y no obstante lo dispuesto en el artículo 35, apartado 2, del Reglamento (UE) 2018/848, los documentos justificativos expedidos a los operadores por las autoridades u organismos de control de conformidad con el artículo 68 del Reglamento (CE) n.º 889/2008 antes del 1 de enero de 2022 deben seguir siendo válidas hasta el final del período de validez. No obstante, dado que, de conformidad con el artículo 38, apartado 3, del Reglamento (UE) 2018/848, los operadores deben estar sujetos a una verificación del cumplimiento al menos una vez al año y, de conformidad con el artículo 38, apartado 5, de dicho Reglamento, la expedición del certificado debe basarse en los resultados de dicha verificación, la validez no debe exceder del 31 de diciembre de 2022.
- (20) En interés de la claridad y la seguridad jurídica, el presente Reglamento debe resultar de aplicación a partir de la fecha de aplicación del Reglamento (UE) 2018/848. No obstante, por las razones expuestas en el considerando 18 del presente Reglamento, las disposiciones relativas a las listas de productos de limpieza y desinfección y a la lista de ingredientes agrarios no ecológicos que se utilizarán en la producción de alimentos ecológicos transformados deben aplicarse a partir del 1 de enero de 2024.
- (21) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al Dictamen del Comité de Producción Ecológica.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Sustancias activas para su utilización en productos fitosanitarios

A los efectos del artículo 24, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) 2018/848, solo las sustancias activas enumeradas en el anexo I del presente Reglamento podrán estar contenidas en los productos fitosanitarios utilizados en la producción ecológica según lo establecido en dicho anexo, siempre que dichos productos fitosanitarios:

- a) hayan sido autorizados conforme al Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁷⁾;
- b) se utilicen de conformidad con las condiciones de uso especificadas en las autorizaciones de los productos que los contengan concedidas por los Estados miembros, y
- c) se utilicen de conformidad con las condiciones establecidas en el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 de la Comisión ⁽⁸⁾.

Artículo 2

Fertilizantes, acondicionadores del suelo y nutrientes

A efectos del artículo 24, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) 2018/848, solo los productos y sustancias enumerados en el anexo II del presente Reglamento podrán utilizarse en la producción ecológica como fertilizantes, acondicionadores del suelo y nutrientes para la nutrición de los vegetales, la mejora y enriquecimiento de las camas, o el cultivo de algas o el medio para la cría de los animales de la acuicultura, siempre que cumplan las disposiciones pertinentes de la legislación de

⁽⁷⁾ Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios (DO L 309 de 24.11.2009, p. 1).

⁽⁸⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 de la Comisión, de 25 de mayo de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la lista de sustancias activas aprobadas (DO L 153 de 11.6.2011, p. 1).

la Unión, en particular el Reglamento (CE) n.º 2003/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁹⁾, los artículos aplicables pertinentes del Reglamento (UE) 2019/1009 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁰⁾, el Reglamento (CE) n.º 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹¹⁾ y el Reglamento (UE) n.º 142/2011 de la Comisión ⁽¹²⁾ y, en su caso, de conformidad con las disposiciones nacionales basadas en el Derecho de la Unión.

Artículo 3

Materias primas no ecológicas para piensos de origen vegetal, animal, de algas o levadura, o materias primas para piensos de origen microbiano o mineral

A efectos del artículo 24, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE) 2018/848, solo los productos y sustancias enumerados en el anexo III, parte A, del presente Reglamento podrán utilizarse en la producción ecológica como materias primas no ecológicas para piensos de origen vegetal, animal, de algas o levadura, o como materias primas para piensos de origen microbiano o mineral, siempre que su uso se ajuste a las disposiciones pertinentes del Derecho de la Unión, en particular el Reglamento (CE) n.º 767/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹³⁾ y, en su caso, de conformidad con las disposiciones nacionales basadas en el Derecho de la Unión.

Artículo 4

Aditivos para la alimentación animal y coadyuvantes tecnológicos

A efectos del artículo 24, apartado 1, letra d), del Reglamento (UE) 2018/848, solo los productos y sustancias enumerados en la parte B del anexo III del presente Reglamento podrán utilizarse en la producción ecológica como aditivos para piensos y coadyuvantes tecnológicos en la alimentación animal, siempre que su uso se ajuste a las disposiciones pertinentes del Derecho de la Unión, en particular el Reglamento (CE) n.º 1831/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁴⁾ y, en su caso, de conformidad con las disposiciones nacionales basadas en el Derecho de la Unión.

Artículo 5

Productos de limpieza y desinfección

1. A efectos del artículo 24, apartado 1, letra e), del Reglamento (UE) 2018/848, solo los productos enumerados en el anexo IV, parte A, del presente Reglamento podrán utilizarse para la limpieza y desinfección de estanques piscícolas, jaulas, tanques o estanques de corriente, edificios o instalaciones utilizados para la producción animal, siempre que dichos productos se ajusten a las disposiciones pertinentes del Derecho de la Unión, en particular el Reglamento (CE) n.º 648/2004 y el Reglamento (UE) n.º 528/2012 y, en su caso, de conformidad con las disposiciones nacionales basadas en el Derecho de la Unión.

2. A efectos del artículo 24, apartado 1, letra f), del Reglamento (UE) 2018/848, solo podrán utilizarse para la limpieza y desinfección de los edificios e instalaciones utilizados para la producción vegetal, incluido el almacenamiento en una explotación agrícola, los productos enumerados en el anexo IV, parte B, del presente Reglamento, siempre que dichos productos se ajusten a las disposiciones del Derecho de la Unión, en particular el Reglamento (CE) n.º 648/2004 y el Reglamento (UE) n.º 528/2012 y, en su caso, de conformidad con las disposiciones nacionales basadas en el Derecho de la Unión.

⁽⁹⁾ Reglamento (CE) n.º 2003/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, relativo a los abonos (DO L 304 de 21.11.2003, p. 1).

⁽¹⁰⁾ Reglamento (UE) 2019/1009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019, por el que se establecen disposiciones relativas a la puesta a disposición en el mercado de los productos fertilizantes UE y se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1069/2009 y (CE) n.º 1107/2009 y se deroga el Reglamento (CE) n.º 2003/2003 (DO L 170 de 25.6.2019, p. 1).

⁽¹¹⁾ Reglamento (CE) n.º 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1774/2002 (DO L 300 de 14.11.2009, p. 1).

⁽¹²⁾ Reglamento (UE) n.º 142/2011 de la Comisión, de 25 de febrero de 2011, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano, y la Directiva 97/78/CE del Consejo en cuanto a determinadas muestras y unidades exentas de los controles veterinarios en la frontera en virtud de la misma (DO L 54 de 26.2.2011, p. 1).

⁽¹³⁾ Reglamento (CE) n.º 767/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre la comercialización y la utilización de los piensos, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1831/2003 y se derogan las Directivas 79/373/CEE del Consejo, 80/511/CEE de la Comisión, 82/471/CEE del Consejo, 83/228/CEE del Consejo, 93/74/CEE del Consejo, 93/113/CE del Consejo y 96/25/CE del Consejo y la Decisión 2004/217/CE de la Comisión (DO L 229 de 1.9.2009, p. 1).

⁽¹⁴⁾ Reglamento (CE) n.º 1831/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre los aditivos en la alimentación animal (DO L 268 de 18.10.2003, p. 29).

3. A efectos del artículo 24, apartado 1, letra g), del Reglamento (UE) 2018/848, solo los productos y sustancias enumerados en la parte C del anexo IV del presente Reglamento podrán utilizarse a efectos de limpieza y desinfección en instalaciones de transformación y almacenamiento, siempre que su uso se ajuste a las disposiciones pertinentes del Derecho de la Unión, en particular el Reglamento (CE) n.º 648/2004 y el Reglamento (UE) n.º 528/2012 y, en su caso, de conformidad con las disposiciones nacionales basadas en el Derecho de la Unión.

4. A la espera de su inclusión en las partes A, B o C del anexo IV del presente Reglamento, los productos de limpieza y desinfección contemplados en el artículo 24, apartado 1, letras e), f) y g), del Reglamento (UE) 2018/848 que hayan sido autorizados para su uso en la producción ecológica en virtud del Reglamento (CE) n.º 834/2007 o en virtud de la legislación nacional antes de la fecha de aplicación del Reglamento (UE) 2018/848 podrán seguir utilizándose si cumplen las disposiciones pertinentes del Derecho de la Unión, en particular el Reglamento (CE) n.º 648/2004 y el Reglamento (UE) n.º 528/2012 y, en su caso, de conformidad con las disposiciones nacionales basadas en el Derecho de la Unión.

Artículo 6

Aditivos alimentarios y coadyuvantes tecnológicos

A efectos del artículo 24, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) 2018/848, solo los productos y sustancias enumerados en el anexo V, parte A, del presente Reglamento podrán utilizarse como aditivos alimentarios, incluidas las enzimas alimentarias que se utilicen como aditivos alimentarios, y coadyuvantes tecnológicos en la producción de alimentos ecológicos transformados, siempre que su uso se ajuste a las disposiciones pertinentes del Derecho de la Unión, en particular el Reglamento (CE) n.º 1333/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁵⁾ y, en su caso, de conformidad con las disposiciones nacionales basadas en el Derecho de la Unión.

Artículo 7

Ingredientes agrarios no ecológicos que pueden utilizarse en la producción de alimentos ecológicos transformados

A efectos del artículo 24, apartado 2, letra b), del Reglamento (UE) 2018/848, solo los ingredientes agrarios no ecológicos enumerados en el anexo V, parte B, del presente Reglamento podrán utilizarse en la producción de alimentos ecológicos transformados, siempre que su uso se ajuste a las disposiciones pertinentes del Derecho de la Unión, y, en su caso, de conformidad con las disposiciones nacionales basadas en el Derecho de la Unión.

El párrafo primero se entenderá sin perjuicio de los requisitos detallados para la producción ecológica de alimentos transformados establecidos en el anexo II, parte IV, sección 2, del Reglamento (UE) 2018/848. En particular, el primer apartado no se aplicará a los ingredientes agrarios no ecológicos utilizados como aditivos alimentarios, coadyuvantes tecnológicos o productos y sustancias contemplados en el anexo II, parte IV, punto 2.2.2, del Reglamento (UE) 2018/848.

Artículo 8

Coadyuvantes tecnológicos para la producción de levadura y productos de levadura

A efectos del artículo 24, apartado 2, letra c), del Reglamento (UE) 2018/848, solo los productos y sustancias enumerados en el anexo V, parte C, del presente Reglamento podrán utilizarse como auxiliares tecnológicos para la producción de levadura y productos de levadura para alimentos y piensos, siempre que su uso se ajuste a las disposiciones pertinentes del Derecho de la Unión, y, en su caso, de conformidad con las disposiciones nacionales basadas en el Derecho de la Unión.

⁽¹⁵⁾ Reglamento (CE) n.º 1333/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre aditivos alimentarios (DO L 354 de 31.12.2008, p. 16).

*Artículo 9***Productos y sustancias destinados a la producción ecológica de vino**

A los efectos del anexo II, parte VI, punto 2.2, del Reglamento (UE) 2018/848, solo los productos y sustancias enumerados en el anexo V, parte D, del presente Reglamento podrán utilizarse para la producción y conservación de los productos vitivinícolas ecológicos a que se refiere el anexo VII, parte II, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, siempre que su uso se ajuste a las disposiciones pertinentes del Derecho de la Unión, en particular dentro de los límites y condiciones establecidos en el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 y el Reglamento Delegado de la Comisión (UE) 2019/934 ⁽¹⁶⁾ y, en su caso, de conformidad con las disposiciones nacionales basadas en el Derecho de la Unión.

*Artículo 10***Procedimiento de concesión de autorizaciones específicas para el uso de productos y sustancias en determinadas zonas de terceros países**

1. Cuando una autoridad u organismo de control reconocido en virtud del artículo 46, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/848 considere que un producto o sustancia debe recibir una autorización específica para su uso en una zona determinada fuera de la Unión debido a las condiciones específicas establecidas en el artículo 45, apartado 2, de dicho Reglamento, podrá solicitar a la Comisión que lleve a cabo una evaluación. A tal fin, notificará a la Comisión un expediente en el que se describa el producto o sustancia de que se trate, se expongan los motivos de dicha autorización específica y se explique por qué los productos y sustancias autorizados con arreglo al presente Reglamento no son adecuados para ser utilizados debido a las condiciones específicas de la zona de que se trate. Velará por que el expediente sea accesible al público con arreglo a la legislación nacional y de la Unión de los Estados miembros en materia de protección de datos.
2. La Comisión transmitirá la solicitud a que se refiere el apartado 1 a los Estados miembros y publicará dichas solicitudes.
3. La Comisión analizará el expediente mencionado en el apartado 1. La Comisión solo autorizará el producto o sustancia a la luz de las condiciones específicas mencionadas en el expediente si su análisis concluye, en su conjunto, que:
 - a) dicha autorización específica esté justificada en la zona de que se trate;
 - b) el producto o la sustancia descritos en el expediente cumplan los principios establecidos en el capítulo II, los criterios establecidos en el artículo 24, apartado 3, y la condición establecida en el artículo 24, apartado 5, del Reglamento (UE) 2018/848, y
 - c) el uso del producto o sustancia se ajusta a las disposiciones pertinentes de la legislación de la Unión, en particular para las sustancias activas contenidas en los productos fitosanitarios, de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁷⁾.

El producto o sustancia autorizado se incluirá en el anexo VI del presente Reglamento.

4. Cuando expire el período de dos años a que se refiere el artículo 45, apartado 2, del Reglamento (UE) 2018/848, la autorización se renovará automáticamente por otro período de dos años, siempre que no se disponga de nuevos elementos y ningún Estado miembro, autoridad u organismo de control reconocido de conformidad con el artículo 46, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/848 haya formulado objeciones, justificando que la conclusión de la Comisión a que se refiere el apartado 3 deba ser reevaluada.

*Artículo 11***Derogación**

Queda derogado el Reglamento (CE) n.º 889/2008.

No obstante, los anexos VII y IX seguirán aplicándose hasta el 31 de diciembre de 2023.

⁽¹⁶⁾ Reglamento Delegado (UE) 2019/934 de la Comisión, de 12 de marzo de 2019, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a las zonas vitícolas donde el grado alcohólico pueda verse incrementado, las prácticas enológicas autorizadas y las restricciones aplicables a la producción y conservación de los productos vitícolas, el porcentaje mínimo de alcohol para subproductos y la eliminación de estos, y la publicación de las fichas de la OIV (DO L 149 de 7.6.2019, p. 1).

⁽¹⁷⁾ Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de febrero de 2005, relativo a los límites máximos de residuos de plaguicidas en alimentos y piensos de origen vegetal y animal y que modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo (DO L 70 de 16.3.2005, p. 1).

*Artículo 12***Disposiciones transitorias**

1. A los efectos del artículo 5, apartado 4, del presente Reglamento, los productos de limpieza y desinfección enumerados en el anexo VII del Reglamento (CE) n.º 889/2008 podrán seguir utilizándose hasta el 31 de diciembre de 2023 para la limpieza y desinfección de estanques piscícolas, jaulas, tanques, calzadas, edificios o instalaciones utilizados para la producción animal, sin perjuicio de lo dispuesto en el anexo IV, parte D, del presente Reglamento.
2. A los efectos del artículo 24, apartado 2, letra b), del Reglamento (UE) 2018/848, los ingredientes agrarios no ecológicos enumerados en el anexo IX del Reglamento (CE) n.º 889/2008 podrán seguir utilizándose para la producción de alimentos ecológicos transformados hasta el 31 de diciembre de 2023. Los alimentos ecológicos transformados que hayan sido producidos antes del 1 de enero de 2024 con dichos ingredientes agrarios no ecológicos podrán comercializarse después de esa fecha hasta que se agoten las existencias.
3. Los documentos justificativos expedidos de conformidad con el artículo 68 del Reglamento (CE) n.º 889/2008 antes del 1 de enero de 2022 seguirán siendo válidos hasta el final de su período de validez, pero no después del 31 de diciembre de 2022.

*Artículo 13***Entrada en vigor y aplicación**

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2022.

No obstante, el artículo 5, apartados 1, 2 y 3, y el artículo 7 serán aplicables a partir del 1 de enero de 2024.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de julio de 2021.

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN

ANEXO I

Sustancias activas contenidas en los productos fitosanitarios autorizados para su uso en la producción ecológica en virtud del artículo 24, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) 2018/848

Las sustancias activas enumeradas en el presente anexo podrán estar contenidas en los productos fitosanitarios utilizados en la producción ecológica según lo establecido en el presente anexo, siempre que dichos productos estén autorizados con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1107/2009. Estos productos fitosanitarios se utilizarán de conformidad con las condiciones establecidas en el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 y de conformidad con las condiciones especificadas en las autorizaciones concedidas por los Estados miembros en los que se utilicen. En la última columna de cada cuadro se especifican condiciones más restrictivas para su utilización en la producción ecológica.

De conformidad con el artículo 9, apartado 3, del Reglamento (UE) 2018/848, se permitirá el uso de protectores, sinergistas y coformulantes como componentes de productos fitosanitarios y adyuvantes para su mezcla con productos fitosanitarios para su uso en la producción ecológica, siempre que estén autorizados de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1107/2009. Las sustancias del presente anexo solo podrán utilizarse para el control de plagas, tal como se definen en el artículo 3, apartado 24, del Reglamento (UE) 2018/848.

De conformidad con el anexo II, parte I, punto 1.10.2, del Reglamento (UE) 2018/848, estas sustancias solo pueden utilizarse cuando los vegetales no puedan protegerse adecuadamente de las plagas mediante las medidas establecidas en el punto 1.10.1 de dicha parte I, en particular mediante el uso de agentes de control biológico, como insectos, ácaros y nematodos beneficiosos que cumplan las disposiciones del Reglamento (UE) n.º 1143/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾.

A efectos del presente anexo, las sustancias activas se dividen en las subcategorías siguientes:

1. Sustancias básicas

Las sustancias básicas enumeradas en la parte C del anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 y a base de alimentos y de origen vegetal o animal, tal como se definen en el artículo 2 del Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾, podrán utilizarse para la protección fitosanitaria en la producción ecológica. Estas sustancias básicas están marcadas con un asterisco en el cuadro que figura a continuación. Se utilizarán de conformidad con los usos, condiciones y restricciones establecidos en los informes de revisión pertinentes ⁽³⁾ y teniendo en cuenta las restricciones adicionales, en su caso, en la última columna del cuadro que figura a continuación.

Otras sustancias básicas enumeradas en la parte C del anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 y no basadas en alimentos de origen vegetal o animal podrán utilizarse para la protección fitosanitaria en la producción ecológica únicamente cuando consten en el cuadro que figura a continuación. Estas sustancias básicas se utilizarán de conformidad con los usos, condiciones y restricciones establecidos en los informes de revisión pertinentes ³ y teniendo en cuenta las restricciones adicionales, en su caso, de la columna de la derecha del cuadro que figura a continuación.

Las sustancias básicas no se utilizarán como herbicidas.

Número y parte del anexo ⁽¹⁾	CAS	Denominación	Condiciones y límites específicos
1C		<i>Equisetum arvense</i> L.*	
2C	9012-76-4	Clorhidrato de quitosano*	obtenido a partir de <i>Aspergillus</i> o de la acuicultura ecológica o de la pesca sostenible, tal como se definen en el artículo 2 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾

⁽¹⁾ Reglamento (UE) n.º 1143/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2014, sobre la prevención y la gestión de la introducción y propagación de especies exóticas invasoras (DO L 317 de 4.11.2014, p. 35).

⁽²⁾ Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria (DO L 31 de 1.2.2002, p. 1).

⁽³⁾ Disponible en la base de datos de plaguicidas: <https://ec.europa.eu/food/plant/pesticides/eu-pesticides-database/active-substances/?event=search.as>

3C	57-50-1	Sacarosa*	
4C	1305-62-0	Hidróxido de calcio	
5C	90132-02-8	Vinagre*	
6C	8002-43-5	Lecitinas*	
7C	-	<i>Salix</i> spp. Cortex*	
8C	57-48-7	Fructosa*	
9C	144-55-8	Hidrogenocarbonato de sodio	
10C	92129-90-3	Suero lácteo*	
11C	7783-28-0	Fosfato diamónico	solo en trampas
12C	8001-21-6	Aceite de girasol*	
14C	84012-40-8 90131-83-2	<i>Urtica</i> spp. (extracto de <i>Urtica dioica</i>) (extracto de <i>Urtica urens</i>)*	
15C	7722-84-1	Peróxido de hidrógeno	
16C	7647-14-5	Cloruro sódico	
17C	8029-31-0	Cerveza*	
18C	-	Polvo de semillas de mostaza*	
20C	8002-72-0	Aceite de cebolla*	
21C	52-89-1	L-cisteína (E 920)	
22C	8049-98-7	Leche de vaca*	
23C	-	Extracto del bulbo de <i>Allium cepa</i> L.*	
		Otras sustancias básicas a base de alimentos y de origen vegetal o animal*	

(¹) Lista con arreglo al Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011, números y categoría: Parte A: sustancias activas que se consideran aprobadas con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1107/2009; B: sustancias activas aprobadas con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1107/2009; C: sustancias básicas; D: sustancias activas de bajo riesgo; E: candidatas de sustitución.

(²) Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la política pesquera común, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1954/2003 y (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 2371/2002 y (CE) n.º 639/2004 del Consejo y la Decisión 2004/585/CE del Consejo (DO L 354 de 28.12.2013, p. 22).

2. Sustancias activas de bajo riesgo

Las sustancias activas de bajo riesgo distintas de los microorganismos que figuran en la parte D del anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 podrán utilizarse para la protección fitosanitaria en la producción ecológica cuando figuren en el cuadro que figura a continuación o en otro lugar del presente anexo. Estas sustancias activas de bajo riesgo se utilizarán de conformidad con los usos, condiciones y restricciones establecidos en el Reglamento (CE) n.º 1107/2009 y teniendo en cuenta las restricciones adicionales, en su caso, en la última columna del cuadro que figura a continuación.

Número y parte del anexo (¹)	CAS	Denominación	Condiciones y límites específicos
2D		COS-OGA	
3D		Cerevisane y otros productos a base de fragmentos de células de microorganismos	No procedentes de OMG

5D	10045-86-6	Fosfato férrico [ortofosfato de hierro (III)]	
12D	9008-22-4	Laminarina	El kelp se obtendrá de la acuicultura ecológica o se recolectará de una forma sostenible, con arreglo al anexo II, parte III, punto 2.4, del Reglamento (UE) 2018/848

(¹) Lista con arreglo al Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011, números y categoría: Parte A: sustancias activas que se consideran aprobadas con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1107/2009; B: sustancias activas aprobadas con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1107/2009; C: sustancias básicas; D: sustancias activas de bajo riesgo; E: candidatas de sustitución.

3. Microorganismos

Todos los microorganismos enumerados en las partes A, B y D del anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 podrán utilizarse en la producción ecológica, siempre que no procedan de OMG y solo se utilicen de conformidad con los usos, condiciones y restricciones establecidos en los correspondientes informes de revisión³. Los microorganismos, incluidos los virus, son agentes de control biológico que el Reglamento (CE) n.º 1107/2009 considera sustancias activas.

4. Sustancias activas no incluidas en ninguna de las categorías anteriores

Las sustancias activas aprobadas de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1107/2009 y enumeradas en el cuadro que figura a continuación solo podrán utilizarse como productos fitosanitarios en la producción ecológica cuando se utilicen de conformidad con los usos, condiciones y restricciones de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1107/2009 y teniendo en cuenta las restricciones adicionales, en su caso, en la columna derecha del cuadro que figura a continuación.

Número y parte del anexo (¹)	CAS	Denominación	Condiciones y límites específicos
139 A	131929-60-7 131929-63-0	Spinosad	
225 A	124-38-9	Dióxido de carbono	
227 A	74-85-1	Etileno	solo para los plátanos y las patatas; no obstante, también puede utilizarse en los cítricos en el marco de una estrategia de prevención de los daños causados por la mosca de la fruta
230 A	i.a. 67701-09-1	Ácidos grasos	todas las utilizaciones autorizadas, salvo como herbicida
231 A	8008-99-9	Extracto de ajo (<i>Allium sativum</i>)	
234 A	N.º CAS: no asignado N.º CICAP: 901	Proteínas hidrolizadas salvo la gelatina	
244 A	298-14-6	Hidrogenocarbonato de potasio	
249 A	98999-15-6	Repelentes (por el olor) de origen animal o vegetal/grasa de ovino	
255 A y otros		Feromonas y otras semioquímicas	solo en trampas y dispersores
220 A	1332-58-7	Silicato de aluminio (caolín)	
236 A	61790-53-2	Kieselgur (tierra de diatomeas)	

247 A	14808-60-7 7637-86-9	Arena de cuarzo	
343 A	11141-17-6 84696-25-3	Azadiractina (extracto de Margosa)	extraídas de semillas de Neem (<i>Azadirachta indica</i>)
240 A	8000-29-1	Aceite de citronela	todas las utilizaciones autorizadas, salvo como herbicida
241 A	84961-50-2	Aceite de clavo	todas las utilizaciones autorizadas, salvo como herbicida
242 A	8002-13-9	Aceite de colza	todas las utilizaciones autorizadas, salvo como herbicida
243 A	8008-79-5	Aceite de menta verde	todas las utilizaciones autorizadas, salvo como herbicida
56 A	8028-48-6 5989-27-5	Aceite de naranja	todas las utilizaciones autorizadas, salvo como herbicida
228 A	68647-73-4	Aceite del árbol del té	todas las utilizaciones autorizadas, salvo como herbicida
246 A	8003-34-7	Piretrinas extraídas de plantas	
292 A	7704-34-9	Azufre	
294A 295A	64742-46-7 72623-86-0 97862-82-3 8042-47-5	Aceites de parafina	
345 A	1344-81-6	Polisulfuro de calcio	
44 B	9050-36-6	Maltodextrina	
45 B	97-53-0	Eugenol	
46 B	106-24-1	Geraniol	
47 B	89-83-8	Timol	
10E	20427-59-2	Hidróxido de cobre	de conformidad con el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011, solo pueden autorizarse los usos que den lugar a una aplicación total de un máximo de 28 kg de cobre por hectárea a lo largo de un período de 7 años
10E	1332-65-6 1332-40-7	Oxicloruro de cobre	
10E	1317-39-1	Óxido de cobre	
10E	8011-63-0	Caldo bordelés	
10E	12527-76-3	Sulfato tribásico de cobre	
40A	52918-63-5	Deltametrina	solo en trampas con atrayentes específicos contra <i>Bactrocera oleae</i> y <i>Ceratitis capitata</i>
5E	91465-08-6	Lambda-cihalotrina	solo en trampas con atrayentes específicos contra <i>Bactrocera oleae</i> y <i>Ceratitis capitata</i>

(¹) Lista con arreglo al Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011, números y categoría: Parte A: sustancias activas que se consideran aprobadas con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1107/2009; B: sustancias activas aprobadas con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1107/2009; C: sustancias básicas; D: sustancias activas de bajo riesgo; E: candidatas de sustitución.

ANEXO II

Fertilizantes, acondicionadores del suelo y nutrientes autorizados contemplados en el artículo 24, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) 2018/848

Los fertilizantes, acondicionadores del suelo y nutrientes ⁽¹⁾ enumerados en el presente anexo podrán utilizarse en la producción ecológica, siempre que se ajusten a lo dispuesto en

- las legislaciones de la Unión y nacionales pertinentes sobre productos fertilizantes, en particular, cuando proceda, el Reglamento (CE) n.º 2003/2003 y el Reglamento (UE) 2019/1009, y
- la legislación de la Unión sobre subproductos animales, en particular el Reglamento (CE) n.º 1069/2009 y el Reglamento (UE) n.º 142/2011, en particular sus anexos V y XI.

De conformidad con el anexo II, parte I, punto 1.9.6, del Reglamento (UE) 2018/848, las preparaciones de microorganismos podrán utilizarse para mejorar las condiciones generales del suelo o para mejorar la disponibilidad de nutrientes en el suelo o en los cultivos.

Solo podrán utilizarse con arreglo a las especificaciones y restricciones de uso de las respectivas legislaciones nacionales y de la Unión. En la columna derecha de cada cuadro se especifican condiciones más restrictivas para su utilización en la producción ecológica.

Denominación Productos en cuya composición entren o que contengan únicamente las materias enumeradas en la lista siguiente	Descripción, condiciones y límites específicos
Estiércol de granja	Producto constituido mediante la mezcla de excrementos de animales y de materia vegetal (cama y pienso para animales) Prohibida la procedencia de ganaderías intensivas
Estiércol desecado y gallinaza deshidratada	Prohibida la procedencia de ganaderías intensivas
Mantillo de excrementos sólidos, incluidos la gallinaza y el estiércol compostado	Prohibida la procedencia de ganaderías intensivas
Excrementos líquidos de animales	Utilización tras una fermentación controlada y/o dilución adecuada Prohibida la procedencia de ganaderías intensivas
Mezclas de residuos domésticos compostados o fermentados	Producto obtenido a partir de residuos domésticos separados en función de su origen, sometido a un proceso de compostaje o a una fermentación anaeróbica para la producción de biogás Únicamente residuos domésticos vegetales y animales Únicamente cuando se produzcan en un sistema de recogida cerrado y vigilado, aceptado por el Estado miembro Concentraciones máximas en mg/kg de materia seca: cadmio: 0,7; cobre: 70; níquel: 25; plomo: 45; zinc: 200; mercurio: 0,4; cromo (total): 70; cromo (VI): no detectable
Turba	Utilización limitada a la horticultura (cultivo de huertos, floricultura, arboricultura, viveros)
Mantillo procedente de cultivos de setas	La composición inicial del sustrato debe limitarse a productos del presente anexo
Deyecciones de lombrices(vermicompost) y mezclas de sustratos de deyecciones de insectos	En su caso, con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1069/2009
Guano	
Mezclas de materias vegetales compostadas o fermentadas	Producto obtenido a partir de mezclas de materias vegetales, sometido a un proceso de compostaje o a una fermentación anaeróbica para la producción de biogás

⁽¹⁾ Abarcando, en particular, todas las categorías funcionales de productos enumeradas en la parte I del anexo I del Reglamento (UE) 2019/1009.

Digestato de biogás, con subproductos animales codigeridos con material de origen vegetal o animal recogido en el presente anexo	Los subproductos animales (incluidos los subproductos de animales salvajes) de la categoría 3 y el contenido del tubo digestivo de la categoría 2 [categorías definidas en el Reglamento (CE) n.º 1069/2009] Prohibida la procedencia de ganaderías intensivas Los procesos tienen que ajustarse a lo dispuesto en el Reglamento (UE) n.º 142/2011 de la Comisión No debe aplicarse a las partes comestibles del cultivo
Productos o subproductos de origen animal mencionados a continuación: harina de sangre polvo de pezuña polvo de cuerno polvo de huesos o polvo de huesos desgelatinizado harina de pescado harina de carne harina de plumas, pelo y piel («chiquette») Lana Piel (1) Pelo Productos lácteos Proteínas hidrolizadas (2)	(1) Concentración máxima en mg/kg de materia seca de cromo (VI): no detectable (2) No debe aplicarse a las partes comestibles del cultivo
Productos y subproductos de origen vegetal para abono	Por ejemplo: harina de tortas oleaginosas, cáscara de cacao y raicillas de malta
Proteínas hidrolizadas de origen vegetal	
Algas y productos a base de algas	En la medida en que se obtengan directamente mediante: i) procedimientos físicos, incluidas la deshidratación, la congelación y la trituración ii) extracción con agua o con soluciones acuosas ácidas y/o alcalinas iii) fermentación solo de producción ecológica o recolectadas de forma sostenible de conformidad con el anexo II, parte III, punto 2.4, del Reglamento (UE) 2018/848
Serrín y virutas de madera	Madera no tratada químicamente después de la tala
Mantillo de cortezas	Madera no tratada químicamente después de la tala
Cenizas de madera	A base de madera no tratada químicamente después de la tala
Fosfato de roca blando	Producto obtenido por trituración de fosfatos minerales blandos y que contiene como componentes esenciales fosfato tricálcico y carbonato cálcico Contenido mínimo en elementos nutrientes (porcentaje en masa): 25 % P ₂ O ₅ Fósforo expresado como P ₂ O ₅ soluble en ácidos minerales siendo el 55 % como mínimo del contenido declarado en P ₂ O ₅ soluble en ácido fórmico al 2 % tamaño de partículas; — paso de, por lo menos, el 90 % por el tamiz de 0,063 mm de malla, — paso de, por lo menos, el 99 % por el tamiz de 0,125 mm de malla,

	<p>Hasta el 15 de julio de 2022, contenido de cadmio inferior o igual a 90 mg/kg de P₂O₅</p> <p>A partir del 16 de julio de 2022, se aplicarán los límites pertinentes para los contaminantes establecidos en el Reglamento (UE) 2019/1009.</p>
Fosfato aluminocálcico	<p>Producto obtenido en forma amorfa por tratamiento térmico y triturado, que contiene como componentes esenciales fosfatos cálcico y de aluminio</p> <p>Contenido mínimo en elementos nutrientes (porcentaje en masa):</p> <p>30 % P₂O₅</p> <p>Fósforo expresado como P₂O₅ soluble en ácidos minerales, siendo el 75 % como mínimo del contenido declarado en P₂O₅ soluble en citrato amónico alcalino (Joulie)</p> <p>tamaño de partículas:</p> <ul style="list-style-type: none"> — paso de, por lo menos, el 90 % por el tamiz de 0,160 mm de malla, — paso de, por lo menos, el 98 % por el tamiz de 0,630 mm de malla <p>Hasta el 15 de julio de 2022, contenido de cadmio inferior o igual a 90 mg/kg de P₂O₅</p> <p>A partir del 16 de julio de 2022, se aplicarán los límites pertinentes para los contaminantes establecidos en el Reglamento (UE) 2019/1009</p> <p>Utilización limitada a los suelos básicos (pH > 7,5)</p>
Escorias básicas (fosfatos Thomas o escorias Thomas)	<p>Producto obtenido en siderurgia por tratamiento de la fundición fosforosa y que contiene como componentes esenciales silicofosfatos cálcicos</p> <p>Contenido mínimo en elementos nutrientes (porcentaje en masa)</p> <p>12 % P₂O₅</p> <p>Fósforo expresado como pentóxido de fósforo soluble en ácidos minerales, siendo soluble en ácido cítrico al 2 % el 75 % como mínimo del contenido declarado en pentóxido de fósforo</p> <p>o</p> <p>10 % P₂O₅</p> <p>Fósforo expresado como pentóxido de fósforo soluble en ácido cítrico al 2 %</p> <p>tamaño de partículas:</p> <ul style="list-style-type: none"> — paso de, por lo menos, el 75 % por el tamiz de 0,160 mm de malla — paso de, por lo menos, el 96 % por el tamiz de 0,630 mm de malla <p>A partir del 16 de julio de 2022, se aplicarán los límites pertinentes para los contaminantes establecidos en el Reglamento (UE) 2019/1009</p>
Sal potásica en bruto	<p>Producto obtenido a partir de sales potásicas en bruto</p> <p>Contenido mínimo en elementos nutrientes (porcentaje en masa)</p> <p>9 % K₂O</p> <p>Potasio expresado como K₂O soluble en agua</p> <p>2 % de MgO</p> <p>Magnesio en forma de sales solubles en agua, expresado como óxido de magnesio</p> <p>A partir del 16 de julio de 2022, se aplicarán los límites pertinentes para los contaminantes establecidos en el Reglamento (UE) 2019/1009</p>
Sulfato de potasio que puede contener sal de magnesio	<p>Producto obtenido a partir de sal potásica en bruto mediante un proceso de extracción físico, que también puede contener sales de magnesio</p>
Vinaza y extractos de vinaza	<p>Excluidas las vinazas amoniacales</p>

Carbonato de calcio, por ejemplo: creta, marga, roca calcárea molida, arena calcárea (maerl), creta fosfatada	Únicamente de origen natural
Residuos de moluscos	Solo se obtendrá de la acuicultura ecológica o de la pesca sostenible, tal como se define en el artículo 2 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013
Cáscaras de huevo	Prohibida la procedencia de ganaderías intensivas
Magnesio y carbonato de calcio	Únicamente de origen natural Por ejemplo, creta de magnesio, roca de magnesio, calcárea molida
Sulfato de magnesio (kieserita)	Únicamente de origen natural
Solución de cloruro de calcio	Solo para el tratamiento foliar de manzanos, para prevenir el déficit de calcio
Sulfato de calcio (yeso)	Producto de origen natural o industrial que contiene sulfato cálcico con diferentes grados de hidratación Contenido mínimo en elementos fertilizantes (porcentaje en masa): 25 % CaO 35 % SO ₃ Calcio y azufre expresados como CaO + SO ₃ total Granulometría: — paso de al menos, el 80 % a través del tamiz de 2 mm de malla, — paso de al menos, el 99 % a través del tamiz de 10 mm de malla a partir del 16 de julio de 2022, se aplicarán los límites pertinentes para los contaminantes establecidos en el Reglamento (UE) 2019/1009
Cal industrial procedente de la producción de azúcar	Subproducto de la producción de azúcar a partir de remolacha azucarera y caña de azúcar
Cal industrial procedente de la producción de sal al vacío	Subproducto de la producción de sal al vacío a partir de la salmuera natural de las montañas
Azufre elemental	Hasta el 15 de julio de 2022: inscritos en la lista en virtud de la parte D del anexo I del Reglamento (CE) n.º 2003/2003 A partir del 16 de julio de 2022, se aplicarán los límites pertinentes para los contaminantes establecidos en el Reglamento (UE) 2019/1009
Abono inorgánico a base de micronutrientes	Hasta el 15 de julio de 2022: inscritos en la lista con arreglo al anexo I, parte E, del Reglamento (CE) n.º 2003/2003 A partir del 16 de julio de 2022, se aplicarán los límites pertinentes para los contaminantes establecidos en el Reglamento (UE) 2019/1009
Cloruro sódico	
Harina de rocas, arcillas y minerales de arcilla	
Leonardita (sedimento orgánico sin tratar rico en ácidos húmicos)	Únicamente si se obtiene como subproducto de actividades mineras
Ácidos húmicos y fúlvicos	Únicamente si se obtienen a través de sales/soluciones inorgánicas excluidas las sales de amonio; o si se obtienen a partir de la purificación del agua potable
Xilita	Únicamente si se obtiene como subproducto de actividades mineras (por ejemplo, subproducto de la minería del lignito)
Quitina (polisacárido obtenido del caparazón de crustáceos)	obtenida de la acuicultura ecológica o de la pesca sostenible, tal como se define en el artículo 2 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013

<p>Sedimento rico en materia orgánica ⁽¹⁾ procedente de masas de agua dulce y formado en ausencia de oxígeno (por ejemplo, sapropel)</p>	<p>Únicamente sedimentos orgánicos que sean subproductos de la gestión de masas de agua dulce o se hayan extraído de antiguas zonas de agua dulce En su caso, la extracción debe efectuarse de forma que sea mínimo el impacto causado al sistema acuático Únicamente sedimentos procedentes de fuentes libres de contaminación por plaguicidas, contaminantes orgánicos persistentes y sustancias análogas de la gasolina Hasta el 15 de julio de 2022: concentraciones máximas en mg/kg de materia seca: cadmio: 0,7; cobre: 70; níquel: 25; plomo: 45; zinc: 200; mercurio: 0,4; cromo (total): 70; cromo (VI): no detectable A partir del 16 de julio de 2022, se aplicarán los límites pertinentes para los contaminantes establecidos en el Reglamento (UE) 2019/1009</p>
<p>Biocarbón-producto de pirólisis obtenido a partir de una amplia variedad de materiales orgánicos de origen vegetal y aplicado como acondicionador del suelo</p>	<p>Solo a partir de materiales vegetales, cuando se traten después de la cosecha únicamente con los productos incluidos en el anexo I Hasta el 15 de julio de 2022: valor máximo de 4 mg de hidrocarburos aromáticos policíclicos (HAP) por kg de materia seca A partir del 16 de julio de 2022, se aplicarán los límites pertinentes para los contaminantes establecidos en el Reglamento (UE) 2019/1009</p>

⁽¹⁾ En este caso, el término «ecológico» se utiliza en el sentido de la química orgánica, no de la agricultura ecológica.

ANEXO III

Productos y sustancias autorizados para su uso como piensos o en la producción de piensos

PARTE A

Materias primas autorizadas para piensos no ecológicos de origen vegetal, animal, de algas o levadura, o como materias primas para piensos de origen microbiano o mineral a las que se refiere el artículo 24, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE) 2018/848

1) MATERIAS PRIMAS DE ORIGEN MINERAL

Número en el catálogo de piensos ⁽¹⁾	Denominación	Condiciones y límites específicos
11.1.1	Carbonato de calcio	
11.1.2	Conchas marinas calizas	
11.1.4	Maerl	
11.1.5	Lithothamn	
11.1.13	Gluconato de calcio	
11.2.1	Óxido de magnesio	
11.2.4	Sulfato de magnesio anhidro	
11.2.6	Cloruro de magnesio	
11.2.7	Carbonato de magnesio	
11.3.1	Fosfato bicálcico	
11.3.3	Fosfato monocálcico	
11.3.5	Fosfato cálcico-magnésico	
11.3.8	Fosfato de magnesio	
11.3.10	Fosfato monosódico	
11.3.16	Fosfato cálcico-sódico	
11.3.17	Fosfato de monoamonio (ortofosfato de amonio y dihidrógeno)	Únicamente para la acuicultura
11.4.1	Cloruro sódico	
11.4.2	Bicarbonato de sodio	
11.4.4	Carbonato sódico	
11.4.6	Sulfato de sodio	
11.5.1	Cloruro de potasio	

⁽¹⁾ Con arreglo al Reglamento (UE) n.º 68/2013 de la Comisión, de 16 de enero de 2013, relativo al Catálogo de materias primas para piensos (DO L 29 de 30.1.2013, p. 1).

2) OTRAS MATERIAS PRIMAS PARA PIENSOS

Número en el catálogo de piensos (*)	Denominación	Condiciones y límites específicos
10	Harina, aceite y otras materias primas para piensos de pescado u otros animales acuáticos	siempre que se obtengan de pesquerías que hayan sido certificadas como sostenibles en virtud de un régimen reconocido por la autoridad competente de conformidad con los principios establecidos en el Reglamento (UE) n.º 1380/2013 siempre que se hayan producido o preparado sin disolventes químicos su uso está autorizado únicamente para animales no herbívoros el uso de hidrolizado de proteínas de pescado solo está autorizado para ganado joven no herbívoro
10	Harina, aceite y otras materias primas para piensos de pescado, moluscos o crustáceos	para animales de acuicultura carnívoros de pesquerías que hayan sido certificadas como sostenibles en virtud de un régimen reconocido por la autoridad competente de conformidad con los principios establecidos en el Reglamento (UE) n.º 1380/2013, de conformidad con el anexo II, parte III, punto 3.1.3.1.c), del Reglamento (UE) 2018/848 derivados de recortes de peces, crustáceos o moluscos ya capturados para el consumo humano de conformidad con el anexo II, parte III, punto 3.1.3.3.c), del Reglamento (UE) 2018/848, o derivados de peces, crustáceos o moluscos enteros capturados y no utilizados para el consumo humano de conformidad con el anexo II, parte III, punto 3.1.3.3.d), del Reglamento (UE) 2018/848
10	Harina y aceite de pescado	en la fase de crecimiento, los peces de aguas continentales, los penéidos y los camarones de agua dulce y los peces tropicales de agua dulce de pesquerías que hayan sido certificadas como sostenibles en virtud de un régimen reconocido por la autoridad competente de conformidad con los principios establecidos en el Reglamento (UE) n.º 1380/2013, de conformidad con el anexo II, parte III, punto 3.1.3.1.c), del Reglamento (UE) 2018/848 únicamente cuando no se disponga de piensos naturales en estanques y lagos en cantidades suficientes, un máximo del 25 % de harina de pescado y un 10 % de aceite de pescado en la ración de piensos de camarones penéidos y langostinos de agua dulce (<i>Macrobrachium spp.</i>) y un máximo del 10 % de harina de pescado o aceite de pescado en la ración para piensos de la especie simsa (<i>Pangasius spp.</i>), de conformidad con el anexo II, parte III, punto 3.1.3.4. c), incisos i) e ii), del Reglamento (UE) 2018/848
ex 12.1.5	Levaduras	levadura obtenida de <i>Saccharomyces cerevisiae</i> o <i>Saccharomyces carlsbergensis</i> , inactivada, lo que da lugar a la ausencia de microorganismos vivos cuando no esté disponible a partir de la producción ecológica
ex 12.1.12	Productos de levadura	producto de fermentación obtenido de <i>Saccharomyces cerevisiae</i> o <i>Saccharomyces carlsbergensis</i> , inactivada, lo que da lugar a la ausencia de microorganismos vivos que contengan partes de levadura cuando no esté disponible a partir de la producción ecológica

	Colesterol	producto obtenido de la grasa de lana (lanolina) por saponificación, separación y cristalización, a partir de moluscos u otras fuentes para garantizar las necesidades dietéticas cuantitativas de los camarones penéidos y los langostinos de agua dulce (<i>Macrobrachium</i> spp.) en fase de crecimiento y en fases anteriores de la vida en viveros y criaderos cuando no esté disponible a partir de la producción ecológica
	Hierbas	de conformidad con el artículo 24, apartado 3, letra e), inciso iv), del Reglamento (UE) 2018/848, en particular: — cuando su variante ecológica no esté disponible; — se hayan producido o preparado sin disolventes químicos; — 1 % como máximo en la ración de pienso
	Melazas	de conformidad con el artículo 24, apartado 3, letra e), inciso iv), del Reglamento (UE) 2018/848, en particular: — cuando su variante ecológica no esté disponible; — se haya producido o preparado sin disolventes químicos; — 1 % como máximo en la ración de pienso
	Fitoplancton y zooplancton	solo en la cría de larvas de juveniles ecológicos
	Compuestos proteicos específicos	de conformidad con los puntos 1.9.3.1.c) y 1.9.4.2.c) del Reglamento (UE) 2018/848, en particular: — hasta el 31 de diciembre de 2026 — su variante ecológica no esté disponible; — se haya producido o preparado sin disolventes químicos; — para la alimentación de lechones de hasta 35 kg o de aves de corral jóvenes; — máximo 5 % de la materia seca de los piensos de origen agrario por período de 12 meses
	Espicias	de conformidad con el artículo 24, apartado 3, letra e), inciso iv), del Reglamento (UE) 2018/848, en particular: — cuando su variante ecológica no esté disponible; — se haya producido o preparado sin disolventes químicos; — 1 % como máximo en la ración de pienso

(¹) De conformidad con el Reglamento (UE) n.º 68/2013.

PARTE B

Aditivos para alimentación animal y coadyuvantes tecnológicos autorizados utilizados en la alimentación animal a los que se hace referencia en el artículo 24, apartado 1, letra d), del Reglamento (UE) 2018/848

Los aditivos para piensos enumerados en esta parte deben autorizarse con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1831/2003.

Las condiciones específicas establecidas aquí deben aplicarse además de las condiciones de las autorizaciones con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1831/2003.

1) ADITIVOS TECNOLÓGICOS

a) Conservantes

Número de identificación o grupo funcional	Denominación	Condiciones y límites específicos
E 200	Ácido sórbico	
E 236	Ácido fórmico	
E 237	Formiato sódico	

E 260	Ácido acético	
E 270	Ácido láctico	
E 280	Ácido propiónico	
E 330	Ácido cítrico	

b) *Antioxidantes*

Número de identificación o grupo funcional	Denominación	Condiciones y límites específicos
1b306(i)	Extractos de tocoferol de aceites vegetales	
1b306(ii)	Extractos ricos en tocoferol de aceites vegetales (ricos en delta-tocoferol)	

c) *Agentes emulsionantes, estabilizantes, espesantes y gelificantes*

Número de identificación o grupo funcional	Denominación	Condiciones y límites específicos
1c322, 1c322i	Lecitinas	Únicamente si se derivan de materias primas ecológicas Utilización restringida a los piensos para la acuicultura

d) *Aglutinantes y agentes antiaglomerantes*

Número de identificación o grupo funcional	Denominación	Condiciones y límites específicos
E 412	Goma guar	
E 535	Ferrocianuro sódico	contenido máximo: 20 mg/kg NaCl calculado como anión de ferrocianuro
E 551b	Sílice coloidal	
E 551c	Kieselgur (tierra de diatomeas purificada)	
1m558i	Bentonita	
E 559	Arcillas caolínicas, sin amianto	
E 560	Mezclas naturales de esteatitas y clorita	
E 561	Vermiculita	
E 562	Sepiolita	
E 566	Natrolita-fonolita	
1g568	Clinoptilolita de origen sedimentario	
E 599	Perlita	

e) *Aditivos de ensilado*

Número de identificación o grupo funcional	Denominación	Condiciones y límites específicos
1k	Enzimas, microorganismos	solo autorizado para garantizar una fermentación adecuada
1k236	Ácido fórmico	
1k237	Formiato sódico	
1k280	Ácido propiónico	
1k281	Propionato de sodio	

2) ADITIVOS ORGANOLÉPTICOS

Número de identificación o grupo funcional	Denominación	Condiciones y límites específicos
ex2a	Astaxantina	solo si procede de fuentes ecológicas, como caparazones de crustáceos ecológicos solo en la ración de piensos para salmón y trucha dentro de los límites de sus necesidades fisiológicas si no se dispone de astaxantina derivada de fuentes ecológicas, podrá utilizarse astaxantina natural, como la <i>Phaffia rhodozyma</i> , rica en astaxantina
ex2b	Compuestos aromatizantes	únicamente extractos de productos agrarios, incluido el extracto de castaño (<i>Castanea sativa</i> Mill.)

3) ADITIVOS NUTRICIONALES

a) *Vitaminas, provitaminas y sustancias químicamente bien definidas de efecto análogo*

Número de identificación o grupo funcional	Denominación	Condiciones y límites específicos
ex3a	Vitaminas y provitaminas	Obtenidas de productos agrarios si no se dispone de productos agrarios: — si se obtienen de forma sintética, únicamente se podrán utilizar para los animales monogástricos y los animales de la acuicultura las que sean idénticas a las obtenidas de productos agrarios — si se obtienen de forma sintética, únicamente se podrán utilizar para los rumiantes las vitaminas A, D y E idénticas a las obtenidas de productos agrarios; la utilización está sujeta a la autorización previa de los Estados miembros basada en la evaluación de la posibilidad de que los rumiantes alimentados de forma ecológica obtengan las cantidades necesarias de las citadas vitaminas a través de su dieta
3a920	Betaína anhidra	Únicamente para los animales monogástricos de la producción ecológica; si no se dispone de ellos, de origen natural

b) *Compuestos de oligoelementos*

Número de identificación o grupo funcional	Denominación	Condiciones y límites específicos
3b101	Carbonato de hierro (II) (siderita)	
3b103	Sulfato de hierro (II), monohidratado	
3b104	Sulfato de hierro (II), heptahidratado	
3b201	Yoduro de potasio	
3b202	Yodato de calcio, anhidro	
3b203	Yodato de calcio granulado recubierto, anhidro	
3b301	Acetato de cobalto (II) tetrahidratado	
3b302	Carbonato de cobalto (II)	
3b303	Carbonato-hidróxido de cobalto (II) (2:3) monohidratado	
3b304	Carbonato de cobalto (II) granulado recubierto	
3b305	Sulfato de cobalto (II) heptahidratado	
3b402	Dihidroxicarbonato de cobre (II) monohidratado	
3b404	Óxido de cobre (II)	
3b405	Sulfato de cobre (II) pentahidratado	
3b409	Trihidroxicloruro de dicobre	
3b502	Óxido de manganeso (II)	
3b503	Sulfato manganoso, monohidratado	
3b603	Óxido de zinc	
3b604	Sulfato de zinc heptahidratado	
3b605	Sulfato de zinc monohidratado	
3b609	Hidroxicloruro de zinc monohidratado	
3b701	Molibdato de sodio dihidratado	
3b801	Selenito de sodio	
3b802	Selenito de sodio granulado recubierto	
3b803	Selenato de sodio	
3b810	Levadura selenizada inactivada <i>Saccharomyces cerevisiae</i> CNCM I-3060, inactivada	
3b811	Levadura selenizada inactivada <i>Saccharomyces cerevisiae</i> NCYC R397, inactivada Levadura selenizada inactivada <i>Saccharomyces</i>	
3b8.12	<i>cerevisiae</i> CNCM I-3399, inactivada	
3b813	Levadura selenizada inactivada <i>Saccharomyces cerevisiae</i> NCYC R646, inactivada	
3b817	Levadura selenizada inactivada <i>Saccharomyces cerevisiae</i> NCYC R645, inactivada	

c) *Aminoácidos, sus sales y análogos*

Número de identificación o grupo funcional	Denominación	Condiciones y límites específicos
3c3.5.1 y 3c352	Monoclorhidrato de L-histidina monohidrato	producido por fermentación puede utilizarse en la ración de piensos para salmónidos cuando las fuentes de alimentación enumeradas en el anexo II, parte II, punto 3.1.3.3, del Reglamento (UE) 2018/848 no proporcionen una cantidad suficiente de histidina para satisfacer las necesidades alimentarias de los peces

4) ADITIVOS ZOOTÉCNICOS

Número de identificación o grupo funcional	Denominación	Condiciones y límites específicos
4a, 4b, 4c y 4d	Enzimas y microorganismos	

ANEXO IV

Productos autorizados para limpieza y desinfección citados en el artículo 24, apartado 1, letras e), f) y g) del Reglamento (UE) 2018/848

PARTE A

Productos de limpieza y desinfección de estanques, jaulas, tanques, canalizaciones, locales e instalaciones utilizados en la producción animal

PARTE B

Productos de limpieza y desinfección de locales e instalaciones utilizadas para la producción vegetal, incluido el almacenamiento en una explotación agraria

PARTE C

Productos para la limpieza y desinfección en instalaciones de transformación y almacenamiento

PARTE D

Productos citados en el artículo 12, apartado 1, del presente Reglamento

Los siguientes productos o productos que contengan las siguientes sustancias activas enumeradas en el anexo VII del Reglamento (CE) n.º 889/2008 no podrán utilizarse como biocidas:

- sosa cáustica,
 - potasa cáustica,
 - ácido oxálico,
 - esencias naturales de plantas, excepto aceite de linaza, aceite de lavanda y esencia de menta,
 - ácido nítrico,
 - ácido fosfórico,
 - carbonato de sodio,
 - sulfato de cobre,
 - permanganato de potasio,
 - torta de semillas de té hecha de semilla natural de camelias,
 - ácido húmico,
 - ácidos peroxiacéticos, con excepción del ácido peracético.
-

ANEXO V

Productos y sustancias autorizados para su uso en la producción de alimentos ecológicos transformados y de levadura utilizada como alimento o pienso

PARTE A

Aditivos alimentarios y coadyuvantes tecnológicos autorizados a los que se hace referencia en el artículo 24, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) 2018/848

SECCIÓN A1 — ADITIVOS ALIMENTARIOS, INCLUIDOS LOS EXCIPIENTES

Los productos alimenticios ecológicos a los que pueden añadirse aditivos alimentarios se encuentran dentro de los límites de las autorizaciones concedidas de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1333/2008.

Las condiciones y restricciones específicas que aquí se establecen deben aplicarse además de las condiciones de las autorizaciones con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1333/2008.

A efectos del cálculo mencionado en el artículo 30, apartado 5, del Reglamento (UE) 2018/848, los aditivos alimentarios identificados con un asterisco en la columna del código numérico se considerarán como ingredientes de origen agrario.

Código	Denominación	Productos alimenticios ecológicos a los que pueden añadirse	Condiciones y límites específicos
E 153	Carbón vegetal	corteza comestible de queso de cabra recubierto de ceniza queso Morbier	
E 160b(i)*	Anato bixina	queso Red Leicester queso Double Gloucester Cheddar Mimolette	
E 160b(ii)*	Anato norbixina	queso Red Leicester queso Double Gloucester Cheddar Mimolette	
E 170	Carbonato de calcio	sustancias de origen vegetal o animal	no deben utilizarse como colorantes o para el enriquecimiento en calcio de los productos
E 220	Anhídrido sulfuroso (también llamado dióxido de azufre)	vinos de fruta (vino elaborado a partir de fruta distinta de la uva, incluida la sidra y la perada) y aguamiel con y sin azúcar añadido	100 mg/l (contenidos máximos disponibles de todos los orígenes, expresados en mg/l de SO ₂)
E 223	Metabisulfito sódico	crustáceos	
E 224	Metabisulfito de potasio	vinos de fruta (vino elaborado a partir de fruta distinta de la uva, incluida la sidra y la perada) y aguamiel con y sin azúcar añadido	100 mg/l (contenidos máximos disponibles de todos los orígenes, expresados en mg/l de SO ₂)
E 250	Nitrito sódico	productos a base de carne	Solo se podrá utilizar si se demuestra, a satisfacción de la autoridad competente, que no existe ninguna alternativa tecnológica que ofrezca las mismas garantías y/o permita mantener las características específicas del producto.

			No en combinación con E 252. Contenido máximo expresado como NaNO ₂ : 80 mg/kg, cantidad residual máxima expresada como NaNO ₂ : 50 mg/kg
E 252	Nitrato de potasio	productos a base de carne	Solo se podrá utilizar si se demuestra, a satisfacción de la autoridad competente, que no existe ninguna alternativa tecnológica que ofrezca las mismas garantías y/o permita mantener las características específicas del producto. No en combinación con E 250. Contenido máximo expresado como NaNO ₃ : 80 mg/kg, cantidad residual máxima expresada como NaNO ₃ : 50 mg/kg
E 270	Ácido láctico	productos de origen vegetal o animal	
E 290	Dióxido de carbono	productos de origen vegetal o animal	
E 296	Ácido málico	productos de origen vegetal	
E 300	Ácido ascórbico	productos de origen vegetal productos a base de carne	
E 301	Ascorbato de sodio	productos a base de carne	solo puede utilizarse en relación con nitratos y nitritos
E 306*	Extracto rico en tocoferol	productos de origen vegetal o animal	antioxidante
E 322*	Lecitinas	productos de origen vegetal derivados lácteos	solo de la producción ecológica
E 325	Lactato de sodio	productos de origen vegetal productos lácteos y productos a base de carne	
E 330	Ácido cítrico	productos de origen vegetal o animal	
E 331	Citratos de sodio	productos de origen vegetal o animal	
E 333	Citratos de calcio	productos de origen vegetal	
E 334	Ácido tartárico [L(+)-]	productos de origen vegetal hidromiel	
E 335	Tartratos de sodio	productos de origen vegetal	
E 336	Tartratos de potasio	productos de origen vegetal	
E 341 (i)	Fosfato monocálcico	harina fermentante	gasificante
E 392*	Extractos de romero	productos de origen vegetal o animal	solo a partir de la producción ecológica

E 400	Ácido algínico	productos de origen vegetal derivados lácteos	
E 401	Alginato de sodio	productos de origen vegetal derivados lácteos embutidos a base de carne	
E 402	Alginato de potasio	productos de origen vegetal productos lácteos	
E 406	Agar-agar	productos de origen vegetal productos lácteos y productos a base de carne	
E 407	Carragenina	productos de origen vegetal productos lácteos	
E 410*	Goma garrofín	productos de origen vegetal o animal	solo a partir de la producción ecológica
E 412*	Goma guar	productos de origen vegetal o animal	solo a partir de la producción ecológica
E 414*	Goma arábica	productos de origen vegetal o animal	solo a partir de la producción ecológica
E 415	Goma xantana	productos de origen vegetal o animal	
E 417	Goma tara	productos de origen vegetal o animal	espesante solo a partir de la producción ecológica
E 418	Goma gellan	productos de origen vegetal o animal	únicamente con un índice elevado de acilo solo a partir de la producción ecológica, aplicable a partir del 1 de enero de 2023
E 422	Glicerol	extractos de plantas aromas	únicamente de origen vegetal disolvente y portador en extractos y aromas de plantas humectante en cápsulas de gel revestimiento superficial de comprimidos solo a partir de la producción ecológica
E 440(i)*	Pectina	productos de origen vegetal productos lácteos	
E 460	Celulosa	gelatina	
E 464	Hidroxipropil- metil-celulosa	productos de origen vegetal o animal	material para cápsulas
E 500	Carbonatos de sodio	productos de origen vegetal o animal	
E 501	Carbonatos de potasio	productos de origen vegetal	
E 503	Carbonatos de amonio	productos de origen vegetal	
E 504	Carbonatos de magnesio	productos de origen vegetal	
E 509	Cloruro de calcio	productos lácteos	coagulante

E 516	Sulfato de calcio	productos de origen vegetal	Excipiente
E 524	Hidróxido de sodio	'Laugengebäck' aromas	tratamiento superficial corrector de acidez
E 551	Dióxido de silicio	hierbas y especias en polvo seco aromas propóleo	
E 553b	Talco	embutidos a base de carne	tratamiento superficial
E 901	Cera de abejas	dulces	agente de recubrimiento solo a partir de la producción ecológica
E 903	Cera de carnauba	dulces cítricos	agente de recubrimiento método atenuante para el tratamiento frigorífico extremo obligatorio de la fruta como medida de cuarentena contra organismos nocivos con arreglo a la Directiva de Ejecución (UE) 2017/1279 de la Comisión ⁽¹⁾ solo a partir de la producción ecológica
E 938	Argón	productos de origen vegetal o animal	
E 939	Helio	productos de origen vegetal o animal	
E 941	Nitrógeno	productos de origen vegetal o animal	
E 948	Oxígeno	productos de origen vegetal o animal	
E 968	Eritritol	productos de origen vegetal o animal	únicamente si se deriva de la producción ecológica sin utilizar tecnología de intercambio de iones

(¹) Directiva de Ejecución (UE) 2017/1279 de la Comisión, de 14 de julio de 2017, por la que se modifican los anexos I a V de la Directiva 2000/29/CE del Consejo, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad (DO L 184 de 15.7.2017, p. 33).

SECCIÓN A2 — COADYUVANTES TECNOLÓGICOS Y OTROS PRODUCTOS QUE PUEDEN UTILIZARSE PARA LA TRANSFORMACIÓN DE INGREDIENTES DE ORIGEN AGRARIO DERIVADOS DE LA PRODUCCIÓN ECOLÓGICA

Las condiciones y restricciones específicas que aquí se establecen deben aplicarse además de las condiciones de las autorizaciones con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1333/2008.

Denominación	Solo se autoriza la transformación de los siguientes alimentos ecológicos	Condiciones y límites específicos
Agua	productos de origen vegetal o animal	agua potable con arreglo a la Directiva 98/83/CE del Consejo ⁽¹⁾
Cloruro de calcio	productos de origen vegetal embutidos a base de carne	coagulante
Carbonato de calcio	productos de origen vegetal	
Hidróxido cálcico [hidróxido de calcio]	productos de origen vegetal	

Sulfato cálcico	productos de origen vegetal	coagulante
Cloruro de magnesio (o nigari)	productos de origen vegetal	coagulante
Carbonato de potasio [carbonato potásico]	uvas	agente de desecado
Carbonato sódico	productos de origen vegetal o animal	
Ácido láctico	queso	para regular el pH del baño de salmuera en la producción de queso
Ácido láctico L(+) de la fermentación	extractos proteicos vegetales	
Ácido cítrico	productos de origen vegetal o animal	
Hidróxido de sodio	azúcar(es) aceite de origen vegetal, excluido el aceite de oliva extractos proteicos vegetales	
Ácido sulfúrico	gelatina azúcar(es)	
Extracto de lúpulo	azúcar	solo con fines antimicrobianos de la producción ecológica, si está disponible
Extracto de colofonia	azúcar	solo con fines antimicrobianos de la producción ecológica, si está disponible
Ácido clorhídrico	gelatina queso Gouda, Edam y Maasdammer, Boerenkaas, Friese y Leidse Nagelkaas	producción de gelatina conforme al Reglamento (CE) n.º 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo ^(?) ; para regular el pH del baño de salmuera en la producción de queso
Hidróxido de amonio	gelatina	producción de gelatina conforme al Reglamento (CE) n.º 853/2004
Peróxido de hidrógeno	gelatina	producción de gelatina conforme al Reglamento (CE) n.º 853/2004
Dióxido de carbono	productos de origen vegetal o animal	
Nitrógeno	productos de origen vegetal o animal	
Etanol	productos de origen vegetal o animal	disolvente
Ácido tánico	productos de origen vegetal	coadyuvante de filtración
Albúmina de huevo	productos de origen vegetal	
Caseína	productos de origen vegetal	
Gelatina	productos de origen vegetal	
Cola de pescado	productos de origen vegetal	

Aceites vegetales	productos de origen vegetal o animal	agente engrasante, desmoldeador o antiespumante únicamente de la producción ecológica
Dióxido de silicio en forma de gel o de solución coloidal	productos de origen vegetal	
Carbón activado (CAS-7440-44-0)	productos de origen vegetal o animal	
Talco	productos de origen vegetal	con arreglo a los criterios específicos de pureza del aditivo alimentario E 553b
Bentonita	productos de origen vegetal aguamiel	adhesivo para aguamiel
Celulosa	productos de origen vegetal gelatina	
Tierra de diatomeas	productos de origen vegetal gelatina	
Perlita	productos de origen vegetal gelatina	
Cáscaras de avellana	productos de origen vegetal	
Harina de arroz	productos de origen vegetal	
Cera de abejas	productos de origen vegetal	desmoldeador solo a partir de la producción ecológica
Cera de carnauba	productos de origen vegetal	desmoldeador solo a partir de la producción ecológica
Vinagre o ácido acético	productos de origen vegetal pescado	solo a partir de la producción ecológica de fermentación natural
Clorhidrato de tiamina	vinos de fruta, sidra, perada y aguamiel	
Fosfato diamónico	vinos de fruta, sidra, perada y aguamiel	
Fibra de madera	productos de origen vegetal o animal	el origen de la madera debería estar limitado al producto certificado como cosechado de forma sostenible la madera utilizada no debe contener componentes tóxicos (tratamiento tras la cosecha, toxinas naturales u obtenidas a partir de microorganismos)

(¹) Directiva 98/83/CE del Consejo, de 3 de noviembre de 1998, relativa a la calidad de las aguas destinadas al consumo humano (DO L 330 de 5.12.1998, p. 32).

(²) Reglamento (CE) n.º 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal (DO L 139 de 30.4.2004, p. 55).

PARTE B

Ingredientes agrarios no ecológicos autorizados para su uso en la producción de alimentos ecológicos transformados a los que se hace referencia en el artículo 24, apartado 2, letra b), del Reglamento (UE) 2018/848

Denominación	Condiciones y límites específicos
Alga Arame (<i>Eisenia bicyclis</i>), sin transformar, así como productos de primera transformación directamente relacionados con esta alga	
Alga hijiki (<i>Hizikia fusiforme</i>), sin transformar, así como productos de primera transformación directamente relacionados con esta alga	
Corteza del árbol Pau d'arco <i>Handroanthus impetiginosus</i> («lapacho»)	solo para uso en kombucha y mezclas de té
Tripas	a partir de materias primas naturales de origen animal o vegetal
Gelatina	de fuentes distintas del porcino
Leche mineral en polvo/líquido	solo cuando se utilice para su función sensorial en sustitución total o parcial del cloruro sódico
Peces silvestres y animales acuáticos silvestres sin transformar, así como los productos derivados de los mismos mediante procesos.	solo de pesquerías que hayan sido certificadas como sostenibles en virtud de un régimen reconocido por la autoridad competente de conformidad con los principios establecidos en el Reglamento (UE) n.º 1380/2013, de conformidad con el anexo II, parte III, punto 3.1.3.1.c), del Reglamento (UE) 2018/848 solo cuando no esté disponible en la acuicultura ecológica

PARTE C

Coadyuvantes tecnológicos y otros productos autorizados para la producción de levadura y productos de levadura a los que se hace referencia en el artículo 24, apartado 2, letra c), del Reglamento (UE) 2018/848

Denominación	Levadura primaria	Producción/ confitería/ formulación de levadura	Condiciones y límites específicos
Cloruro de calcio	X		
Dióxido de carbono	X	X	
Ácido cítrico	X		Para regular el pH en la producción de levadura
Ácido láctico	X		Para regular el pH en la producción de levadura
Nitrógeno	X	X	
Oxígeno	X	X	
Fécula de patata	X	X	Para el filtrado Solo a partir de la producción ecológica
Carbonato sódico	X	X	Para regular el pH
Aceites vegetales	X	X	Agente engrasante, desmoldeador o antiespumante Solo a partir de la producción ecológica

PARTE D

Productos y sustancias autorizados para la producción y conservación de los productos vitivinícolas ecológicos del sector vitivinícola a que se hace referencia en el anexo II, parte VI, punto 2.2, del Reglamento (UE) 2018/848

Denominación	Número de identificación	Referencias en el anexo I del Reglamento Delegado (UE) 2019/934	Condiciones y límites específicos
Aire		Parte A, cuadro 1, puntos 1 y 8	
Oxígeno gaseoso	E 948 N.º CAS 17778-80-2	Parte A, cuadro 1, punto 1 Parte A, cuadro 2, punto 8.4	
Argón	E 938 N.º CAS 7440-37-1	Parte A, cuadro 1, punto 4 Parte A, cuadro 2, punto 8.1	no puede utilizarse para burbujear
Nitrógeno	E 941 N.º CAS 7727-37-9	Parte A, cuadro 1, puntos 4, 7 y 8 Parte A, cuadro 2, punto 8.2	
Dióxido de carbono	E 290 N.º CAS 124-38-9	Parte A, cuadro 1, puntos 4 y 8 Parte A, cuadro 2, punto 8.3	
Trozos de madera de roble		Parte A, cuadro 1, punto 11	
Ácido tartárico [L(+)-]	E 334 N.º CAS 87-69-4	Parte A, cuadro 2, punto 1.1	
Ácido láctico	E 270	Parte A, cuadro 2, punto 1.3	
Tartrato L(+) de potasio	E 336 (ii) N.º CAS 921-53-9	Parte A, cuadro 2, punto 1.4	
Bicarbonato de potasio	E 501 (ii) N.º CAS 298-14-6	Parte A, cuadro 2, punto 1.5	
Carbonato de calcio	E 170 N.º CAS 471-34-1	Parte A, cuadro 2, punto 1.6	
Sulfato de calcio	E 516	Parte A, cuadro 2, punto 1.8	
Anhídrido sulfuroso (también llamado dióxido de azufre)	E 220 N.º CAS 7446-09-5	Parte A, cuadro 2, punto 2.1	el contenido máximo de anhídrido sulfuroso no superará los 100 miligramos por litro en los vinos tintos a los que se refiere el anexo I.B, parte A, punto 1.a), del Reglamento (UE) 2019/934 con un contenido de azúcar residual inferior a 2 gramos por litro
Bisulfito de potasio	E 228 N.º CAS 7773-03-7	Parte A, cuadro 2, punto 2.2	
Metabisulfito de potasio	E 224 N.º CAS 16731-55-8	Parte A, cuadro 2, punto 2.3	

			<p>el contenido máximo de anhídrido sulfuroso no superará los 150 miligramos por litro en los vinos blancos y rosados a los que se refiere el anexo I.B, parte A, punto 1.b), del Reglamento (UE) 2019/934 con un contenido de azúcar residual inferior a 2 gramos por litro.</p> <p>para todos los demás vinos, se reducirá en 30 mg por litro el contenido máximo de anhídrido sulfuroso aplicado de acuerdo con el anexo I.B del Reglamento (UE) 2019/934</p>
Ácido L-ascórbico	E 300	Parte A, cuadro 2, punto 2.6	
Carbones de uso enológico		Parte A, cuadro 2, punto 3.1	
Hidrógeno fosfato diamónico	E 342/CAS 7783-28-0	Parte A, cuadro 2, punto 4.2	
Clorhidrato de tiamina	N.º CAS 67-03-8	Parte A, cuadro 2, punto 4.5	
Autolisados de levadura		Parte A, cuadro 2, punto 4.6	
Paredes celulares de levaduras		Parte A, cuadro 2, punto 4.7	
Levaduras inactivadas		Parte A, cuadro 2, punto 4.8 Parte A, cuadro 2, punto 10.5 Parte A, cuadro 2, punto 11.5	
Gelatina alimentaria	N.º CAS 9000-70-8	Parte A, cuadro 2, punto 5.1	derivados de materias primas ecológicas, si están disponibles
Proteína de trigo		Parte A, cuadro 2, punto 5.2	derivados de materias primas ecológicas, si están disponibles
Proteína de guisante		Parte A, cuadro 2, punto 5.3	derivados de materias primas ecológicas, si están disponibles
Proteína de patata		Parte A, cuadro 2, punto 5.4	derivados de materias primas ecológicas, si están disponibles
Cola de pescado		Parte A, cuadro 2, punto 5.5	derivados de materias primas ecológicas, si están disponibles
Caseína	N.º CAS 9005-43-0	Parte A, cuadro 2, punto 5.6	derivados de materias primas ecológicas, si están disponibles
Caseinatos de potasio	N.º CAS 68131-54-4	Parte A, cuadro 2, punto 5.7	
Ovoalbúmina	N.º CAS 9006-59-1	Parte A, cuadro 2, punto 5.8	derivados de materias primas ecológicas, si están disponibles

Bentonita	E 558	Parte A, cuadro 2, punto 5.9	
Dióxido de silicio en forma de gel o de solución coloidal	E 551	Parte A, cuadro 2, punto 5.10	
Taninos		Parte A, cuadro 2, punto 5.12 Parte A, cuadro 2, punto 6.4	derivados de materias primas ecológicas, si están disponibles
Quitosano derivado de <i>Aspergillus niger</i>	N.º CAS 9012-76-4	Parte A, cuadro 2, punto 5.13 Parte A, cuadro 2, punto 10.3	
Extractos proteicos de levadura		Parte A, cuadro 2, punto 5.15	derivados de materias primas ecológicas, si están disponibles
Alginato de potasio	E 402/N.º CAS 9005-36-1	Parte A, cuadro 2, punto 5.18	
Hidrógeno tartrato de potasio	E336i/CAS 868-14-4	Parte A, cuadro 2, punto 6.1	
Ácido cítrico	E 330	Parte A, cuadro 2, punto 6.3	
Ácido metatartárico	E 353	Parte A, cuadro 2, punto 6.7	
Goma arábiga	E 414/CAS 9000-01-5	Parte A, cuadro 2, punto 6.8	derivados de materias primas ecológicas, si están disponibles
Manoproteínas de levadura		Parte A, cuadro 2, punto 6.10	
Pectina liasas	EC 4.2.2.10	Parte A, cuadro 2, punto 7.2	solo con fines enológicos en aclaración
Pectina metil-esterasa	EC 3.1.1.11	Parte A, cuadro 2, punto 7.3	solo con fines enológicos en aclaración
Poligalacturonasa	EC 3.2.1.15	Parte A, cuadro 2, punto 7.4	solo con fines enológicos en aclaración
Hemicelulasa	EC 3.2.1.78	Parte A, cuadro 2, punto 7.5	solo con fines enológicos en aclaración
Celulasa	EC 3.2.1.4	Parte A, cuadro 2, punto 7.6	solo con fines enológicos en aclaración
Levaduras de vinificación		Parte A, cuadro 2, punto 9.1	para las diferentes cepas de levaduras, si está disponible
Bacterias lácticas		Parte A, cuadro 2, punto 9.2	
Citrato de cobre	N.º CAS 866-82-0	Parte A, cuadro 2, punto 10.2	
Resina de pino carrasco		Parte A, cuadro 2, punto 11.1	
Lías frescas		Parte A, cuadro 2, punto 11.2	solo a partir de la producción ecológica

ANEXO VI

Productos y sustancias autorizados para su uso en la producción ecológica en determinadas zonas de terceros países de conformidad con el artículo 45, apartado 2, del Reglamento (UE) 2018/848
